REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072** **Fecha:** 03/12/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2019 00104**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MATILDE PONTON ACUÑA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - FIDUPREVISORA S.A -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA	02/12/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00143**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL PILAR IBAÑEZ YAYA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO RESUELVE: DECLARAR PARCIALMENTE PRESCRITOS LOS DERECHOS LABORALES	02/12/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00198**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILIAM ENRIQUE PLATA BALVERDE	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIAS PRESCRIPCION	02/12/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00210**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALDREDO PINO AREVALO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIONES PREVIAS DE INEPTA DEMANDA, LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA Y PRESCRIPCION	02/12/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00226**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM PACHECO DE QUINTERO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, CADUCIDAD Y PRESCRIPCION	02/12/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00241**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ASTRITH CORDOBA MENA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, CADUCIDAD Y PRESCRIPCION	02/12/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00242**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EZEQUIEL ORJUELA BETANCOURT	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA, NO SE DEMOSTRO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO	02/12/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00342**	Acción de Reparación Directa	MARIO ANDRES ARDILA ABRIL Y OTROS	ELECTRICARIBE S.A E.S.P, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO POR LA APODERADA JUDICIAL DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	02/12/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00353**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARIA MORILLO PEREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS INEPTA DEMANDA, LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA Y PRESCRIPCION	02/12/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00358**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MIRANDA GONZALEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO RESUELVE: DECLARAR PARCIALMENTE PRESCRITOS LOS DERECHOS LABORALES	02/12/2020	I

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	ANA MATILDE PONTON ACUÑA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra*

esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

-PRESCRIPCION

"(…) Sin que se trate de reconocimiento alguno de las pretensiones del demandante, en caso de que se dé el mismo por el honorable juez, solicito en tal caso la prescripción de la misma conforme lo probado dentro del presente proceso. (…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

- La Corte Constitucional al referirse al tema en materia pensional sostuvo:

"Respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, la corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones, como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral." Corte Constitucional Sentencia T- 809 de 2011. (Subrayado Nuestro).

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 modificado por el art. 102 del Decreto 1848/1969 sobre el fenómeno de la prescripción de los derechos señala:

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la prescripción:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que a la señora ANA MATILDE PONTON ACUÑA le fue reconocida su Pensión de Invalidez mediante Resolución 002135 del 27 de marzo del 2018, expedida por el Secretario de Educación Departamental del Cesar en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual reconoció la Pensión de Invalidez sin la inclusión de todos los Factores Salariales devengados en el último año de Servicios.

Mediante Petición radicada ante la Secretaria de Educación Departamental del Cesar el día 23 de agosto de 2018, la hoy demandante solicito la Reliquidación de la Pensión incluyendo los Factores no tenidos en cuenta, el cual fue respondido mediante Oficio CSED ex 6519 del 21de Noviembre de 2018, Negando en Sede Administrativa su solicitud. La demanda tendiente a lograr la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio CSED ex 6519 del 21 de Noviembre de 2018 y la Nulidad Parcial de la Resolución 002135 del 27 de marzo del 2018 expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual se reconoce el pago de la Pensión de Invalidez a la actora sin la inclusión de todos los factores Salariales devengados fue radicada el día 26 de marzo de 2019.

De lo anterior podemos concluir que en el presente caso No ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, como quiera que, en el caso en estudio, entre Reconocimiento de la pensión de Jubilación mediante Resolución 002135 del 27 de marzo del 2018 y la Petición presentada en Sede Administrativa, esto es, el de 23 Agosto de 2018, No han trascurrido más de los tres (03) años a que se refiere el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 citado.

Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN PARCIAL DE PROSPERIDAD

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgtnJJaG0UVNt6pmvZjj9xUBc4FMoAxOoPRldQdmubWuqQ?e=2ieamV.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepción de PRESCRIPCION propuesta por la parte demandada**,** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el

evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

Reconocer personería Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, CC 80.211.391 y TP. 250.292 del CS de la J. y a la al Doctor JOSE MIGUEL ALVAREZ**,** CC 80.235.556 expedida en Bogotá D.C y T.P. 162.242 del C.S.J, como apoderados judiciales Principal y Sustituto de la parte demandada en los términos del poder conferido y la sustitución aportada.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	ANA DEL PILAR IBAÑEZ YAYA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se

resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-PRESCRIPCION

> *"(…) Sin que se trate de reconocimiento alguno de las pretensiones del demandante, en caso de que se dé el mismo por el honorable juez, solicito en tal caso la prescripción de la misma conforme lo probado dentro del presente proceso. (…)*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

- La Corte Constitucional al referirse al tema en materia pensional sostuvo:

> *"Respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, la corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones, como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral." Corte Constitucional Sentencia T- 809 de 2011.* (Subrayado Nuestro).

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 modificado por el art. 102 del Decreto 1848/1969 sobre el fenómeno de la prescripción de los derechos señala:

> *Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la prescripción:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que a la señora ANA DEL PILAR IBAÑEZ YAYA le fue reconocida su Pensión Vitalicia de Jubilación mediante Resolución 000648 del 05 de febrero del 2015, expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin incluir todos los Factores Salariales devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición de si status de pensionada.

La demanda tendiente a lograr la Nulidad Parcial de la Resolución 000648 del 05 de febrero del 2015 expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante la cual se reconoce el pago de la Pensión de Jubilación a la actora, sin incluir todos los Factores Salariales devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición de si status de pensionada, notificada el 03 de marzo de 2015, solo fue radicada el día 30 de abril de 2019.

De lo anterior podemos concluir que en el presente caso ha operado Parcialmente el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, como quiera que, en el caso en estudio, entre Reconocimiento de la Pensión y la presentación de la demanda, esto es, el 30 de abril de 2019, trascurrieron más de los tres (03) años a que se refiere el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 citado, por lo que se declaran prescritos los eventuales reajustes de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de abril de 2016, en caso de accederse las Suplicas de la Demanda con relación a la Reliquidación. Por tanto, se declara PARCIALMENTE PRESCRITOS LOS DERECHOS LABORALES**.**

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmxIovSfTGdKhsjU3wYw1k0BlVaw4XC_ODWhyXmigXVhqg?e=pKXAJD.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR PARCIALMENTE PRESCRITOS LOS DERECHOS LABORALES**,** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho. Reconocer personería Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, CC 80.211.391 y TP. 250.292 del CS de la J. y al Doctor JOSE MIGUEL ALVAREZ CUBILLOS**,** CC 80.235.556 expedida en Bogotá D.C y T.P. 162.242 del C.S.J, como apoderados judiciales Principal y Sustituto de la parte demandada en los términos del poder conferido y la sustitución aportada.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE PLATA BALVERDE
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

-PRESCRIPCION

En gracia de discusión, en el evento que no se declaren probadas las excepciones anteriores y sin que ello pueda configurar la aceptación de la mora en cabeza de mis poderdantes, propongo el presente medio exceptivo, como una forma de extinción del derecho reclamado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la PRESCRIPCION de los derechos laborales reclamados, el *Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, RAD 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ*, respecto a la prescripción extintiva de la Sanción Moratoria por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, preciso lo siguiente *"… la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las Cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las Cesantías. En aplicación del criterio Jurisprudencial expuesto, según el cual la Sanción Moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral… Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamo su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la Sanción Moratoria y por lo anterior en el caso en concreto opero la Prescripción Extintiva…".*

Así las cosas, en el caso en estudio, se evidencia que al señor WILLIAM ENRIQUE PLATA BALVERDE le fue reconocida y ordenado el pago de su Cesantía Parcial mediante Resolución No.004379 del 25 de agosto de 2015, las cuales les fueron

canceladas el 02 de diciembre de 2015, cuando debieron ser pagadas el 22 de junio de 2015, ya que la solicitud se radico el 05 de marzo de 2015.

Por tanto, los tres años para reclamar la mora a que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se cuentan a partir 02 de diciembre de 2015 y se encuentra acreditado que la petición se hizo el 22 de junio de 2018, esto es, dentro de ese término.

Además la presentación de la Demanda el 03 de julio de 2019, igualmente se hizo dentro de ese término.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpJsJyrbrTxPvztFPS8VCIIBrEYLoTAWmMRnQvPT0lBZrA?e=caGJOT.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepcione Previas PRESCRIPCION, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, CC 80.211.391 y TP. 250.292 del CS de la J. y al Doctor JOSE MIGUEL ALVAREZ CUBILLOS**,** CC 80.235.556 de Bogotá y TP No. 162.242 del C.S.J, como apoderados judiciales Principal y Sustituto de la parte demandada en los términos del poder conferido y la sustitución aportada.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO PINO AREVALO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00210-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTA DEMANDA. -

"(…)
Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.
(…)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar "debidamente determinados, clasificados y numerados", lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento…"

- AUSENCIA DE INTEGRACION DEL LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

"(…)

Descendiendo al caso en estudio, es claro que el acto demandado fue expedido por la Secretaria de Educación del Cesar, por ser ella la entidad competente para pronunciarse respecto el pago de las cesantías reclamado por la aquí demandante, de suerte que, la entidad territorial en cuestión debe estar vinculada a las resultas de este proceso, máxime si su retardo ocasionó que, por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.

Y es que no pueden perderse de vista los problemas operativos de las entidades territoriales, entre ellos la mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la prestación económica, los cuales, superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respetivas solicitudes, hecho que, por demás, impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones, luego si la mora no es generada por un hecho atribuible a la Fiduciaria, no habría lugar a condenarlo a pagar la sanción aquí exorada.
(…)

Así las cosas, si bien es cierto que la parte demandante radicó la solicitud de reconocimiento de cesantías, también lo es que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles para pronunciarse sobre el fondo de la misma, luego, si tal mora ocasionó un perjuicio, el mismo, en momento alguno debe ser asumido por mi representada, por lo que se solicita la integración del contradictorio con la respectiva Secretaria de Educación, para que esta con sus recursos, responda por la sanción aquí deprecada, por así disponerlo el parágrafo del artículo 57 ibidem, cuyo tenor literal reza:

> *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".*

-PRESCRIPCION. -

En gracia de discusión, en el evento que no se declaren probadas las excepciones anteriores y sin que ello pueda configurar la aceptación de la mora en cabeza de mis poderdantes, propongo el presente medio exceptivo, como una forma de extinción del derecho reclamado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Respecto a la Excepción de INEPTA DEMANDA, encuentra el despacho que en la Demanda se citó las disposiciones legales violadas y se emitió un Concepto de la Violación de las mismas, sumado a que la parte accionante detalla que pretende la nulidad del Acto Ficto configurado el día 03 de Noviembre de 2018 frente a la Petición presentada el día 03 de agosto de 2018, en la que se Negó el derecho a pagar la Sanción Moratoria a la hoy demandante, que obra como prueba en el presente asunto, por lo que la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la Excepción LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación

en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerase una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la PRESCRIPCION de los derechos laborales reclamados, el *Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, RAD 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ*, respecto a la prescripción extintiva de la sanción moratoria por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, preciso lo siguiente *"… la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las Cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las Cesantías. En aplicación del criterio Jurisprudencial expuesto, según el cual la Sanción Moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral… Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamo su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la Sanción Moratoria y por lo anterior en el caso en concreto opero la Prescripción Extintiva…".*

Así las cosas, en el caso en estudio, se evidencia que al señor LUIS ALFREDO PINO AREVALO le fue reconocida y ordenado el pago de su Cesantía Parcial mediante Resolución No.002739 del 16 de abril de 2018, la cual le fueron canceladas el 31 de mayo de 2018, cuando debieron ser pagadas el 21 de Marzo de 2018, ya que la solicitud se radico el 06 de Diciembre de 2017.

Por tanto, los tres (3) años para reclamar la mora a que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se cuentan a partir 31 de Mayo de 2018 y se encuentra acreditado que la petición se hizo el 03 de agosto de 2018, esto es, dentro de ese término.

Además, la presentación de la Demanda el 10 de julio de 2019, igualmente se hizo dentro de ese término.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvSjFLuBAQ9Jh3cL5y8HGG4BqSxDEHwp_PI9YFAjRcg_ow?e=jpYfRS.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepciones Previas de INEPTA DEMANDA, LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA y PRESCRIPCION, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el

evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, CC 80.211.391 y TP. 250.292 del CS de la J. y al Doctor JOSE MIGUEL ALVAREZ CUBILLOS**,** CC 80.235.556 de Bogotá y TP No. 162.242 del C.S.J, como apoderados judiciales Principal y Sustituto de la parte demandada en los términos del poder y la sustitución aportada al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRIAM PACHECO DE QUINTERO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00226-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Asi las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

- LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. –

"(…) El Consejo de Estado[1], ha expresado:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos"

(…)
En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Este régimen especial contempla

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13 de mayo de 2004, exp. 15321 MP RICARDO HOYOS DUQUE.*

términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales-Secretaria de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarias de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.".

-CADUCIDAD. –

"(…)
Respecto al termino de caducidad de las acciones contenciosas, la Jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia01393 del 1 de febrero de 2018 con Consejero Ponente William Hernández Gómez ha manifestado:

> *"De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico, cuyo término previsto se convierte en un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo los criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual según lo ha reiterado la Jurisprudencia de esta Corporación busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso."*

(…) De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el presente caso es pertinente hacer referencia a lo siguiente:

Conforme a la Sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se compone de Prestaciones Sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vinculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandadas en cualquier tiempo, aun después de culminado el vínculo laboral.

Razones por las cuales se debe acoger el despacho el medio exceptivo propuesto, de cara los criterios jurisprudenciales y normativos del Consejo de Estado (…)"

- PRESCRIPCION. –

"(…)
En el caso concreto se tiene que la fecha de la solicitud de pago de las cesantías fue el 15 de noviembre de 2016, dicha petición fue resuelta con la expedición de la resolución N°244 del 24 de enero de 2017, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial por valor de $50.000.000 pesos m/cte. Dicho esto los 70 días para efectuar el pago de las cesantías feneció el 23 de febrero de 2017, por lo que se tiene que la mora se configuraría a partir del 24 de febrero de 2017, la fecha de pago de las cesantías que manifiesta la parte demandante fue el 07 de abril de 2017, tenga en cuenta señora Juez la disposición de los dineros del pago de la cesantías fue el día 27 de marzo de 2017, tal como consta en la certificación de pago que allego con esta contestación, generándose una mora de 31 días y no 43 como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante (…)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerase una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las prestaciones sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En cuanto a la CADUCIDAD. -

El articulo164 del CPACA, relacionado con la Oportunidad para presentar la demanda, dispone lo siguiente:

Artículo 164º.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(…)
d) <u>Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.</u>

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a l de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (…)"

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Caducidad del presente medio de control.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que a la señora MIRIAM PACHECO DE QUINTENRO le fue reconocida su Cesantía Parcial mediante Resolución No.00244 del 24 de enero de 2017, el pago se efectuó 07 de abril de 2017.

La reclamación administrativa fue presentada el día 03 de agosto de 2018, petición que se resuelve en forma negativa mediante Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo Negativo de la parte demandada configurado el día 03 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 83 del CPACA, el cual conforme a la norma contenida en el art. 164 del CPACA citado en precedencia, pude demandarse en cualquier tempo.

Así las cosas, evidencia el despacho que efectivamente se encuentra configurado el Silencio Administrativo Negativo, lo que se acredita con la Petición radicada en sede administrativa el día 03 de agosto de 2018.

En cuanto al argumento de la entidad accionada, en el sentido que opero el fenómeno de la Caducidad del medio de control incoado, comoquiera que la parte demandante debió presentar el medio de control dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las Cesantías, conforme a pronunciamiento del Consejo de Estado, para esta agencia judicial no es lógico pretender la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No.00244 del 24 de enero de 2017, ya que este corresponde al acto de reconocimiento de la Cesantía Parcial de la demandante, por lo que, no encuentra el despacho razones suficientes para que este impetrara demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el mismo, teniendo en cuenta que sus Pretensiones no están encaminadas a que se declare nulo el acto que reconoce las Cesantías, sino a que se efectué el Pago de la Sanción Moratoria producto del pago tardío de las mismas.

Por lo expuesto, el despacho declara No Probada esta Excepción.

-Con relación a la PRESCRIPCION de los derechos laborales reclamados, el *Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, RAD 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ*, respecto a la prescripción extintiva de la sanción moratoria por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, preciso lo siguiente *"… la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las Cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las Cesantías. En aplicación del criterio Jurisprudencial expuesto, según el cual la Sanción Moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral… Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamo su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la Sanción Moratoria y por lo anterior en el caso en concreto opero la Prescripción Extintiva…".*

Así las cosas, en el caso en estudio, se evidencia que la señora MIRIAM PACHECO DE QUINTENRO le fue reconocida su Cesantía Parcial mediante Resolución No.00244 del 24 de enero de 2017, la cual le fueron canceladas el 7 de abril de 2017, cuando debieron ser pagadas el 23 de febrero de 2017, ya que la solicitud se radico el 15 de noviembre de 2016.

Por tanto, los tres años para reclamar la mora a que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se cuentan a partir 07 de abril de 2017 y se encuentra

acreditado que la petición se hizo el 03 de agosto de 2018, esto es, dentro de ese término.

Además, la presentación de la Demanda el 19 de julio de 2019, igualmente se hizo dentro de ese término.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkEJV2xCff1CqVRxFtSNcaQBkAhu_jQ-h4kKbueAAvvGTw?e=69HbyS

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada las Excepciones Previas LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, CADUCIDAD y PRESCRIPCION, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, CC 80.211.391 y TP. 250.292 del CS de la J. y a la Doctora PAMELA ACUÑA PEREZ**,** CC 32.938.289 y TP No. 205.820 del C.S.J, como apoderados judiciales principal y sustituta de la parte demandada en los términos del poder conferido y la sustitución aportada.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ASTRITH CORDOBA MENA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00241-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Asi las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepciones Previas la siguiente:

- LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. –

"(…) El Consejo de Estado[1], ha expresado:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos"

(…)
En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13 de mayo de 2004, exp. 15321 MP RICARDO HOYOS DUQUE.*

territoriales-Secretaria de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarias de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.".

-CADUCIDAD. –

"(…)
Respecto al termino de caducidad de las acciones contenciosas, la Jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia01393 del 1 de febrero de 2018 con Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ ha manifestado.

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico, cuyo término previsto se convierte en un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo los criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual según lo ha reiterado la Jurisprudencia de esta Corporación busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso."

(…) De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el presente caso es pertinente hacer referencia a lo siguiente:

Conforme a la Sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se compone de Prestaciones Sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vinculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandadas en cualquier tiempo, aun después de culminado el vínculo laboral.

Razones por las cuales se debe acoger el despacho el medio exceptivo propuesto, de cara los criterios jurisprudenciales y normativos del Consejo de Estado (…)"

- PRESCRIPCION. –

"(…)

En el caso concreto se tiene que la fecha de la solicitud de pago de las cesantías fue el 01 de Julio de 2015, dicha petición fue resuelta con la expedición de la Resolución N°4699 del 7 de noviembre de 2015, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial por valor de $20.000.000 pesos m/cte. Dicho esto los 70 días para efectuar el pago de las cesantías feneció el 13 de Octubre de 2015, por lo que se tiene que la mora se configuraría a partir del 14 de octubre de 2015, la fecha de pago de las cesantías que manifiesta la parte demandante fue el 02 de diciembre de 2015, tenga en cuenta señor (a) Juez la disposición de los dineros del pago de la cesantías fue el día 02 de diciembre de 2015, tal como consta en la certificación de pago que allego con esta contestación, generándose una mora de 49 días y no 50 como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante (…)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerase una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta Secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En cuanto a la CADUCIDAD. –

El articulo164 del CPACA, relacionado con la Oportunidad para presentar la demanda, dispone lo siguiente:

Artículo 164º.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(…)

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a l de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (…)"

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso Sub Examine ha operado el fenómeno de la Caducidad del presente Medio de Control.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que a la señora ROSA ASTRITH CORDOBA MENA, le fue reconocida su Cesantía Parcial mediante Resolución No.0004699 del 07 de febrero de 2015, el pago se efectuó 02 de Diciembre de 2015.

La reclamación administrativa fue presentada el día 27 de septiembre de 2018, Petición que se resuelve en forma negativa mediante Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo Negativo de la parte demandada configurado el día 27 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 83 del CPACA, el cual podía ser demandado en cualquier tiempo.

Así las cosas, conforme a la norma citada en precedencia evidencia el despacho que efectivamente se encuentra configurado el Silencio Administrativo Negativo, lo que se acredita con la petición radicada en sede administrativa el día 27 de diciembre de 2018.

En cuanto al argumento de la entidad accionada, en el sentido que opero el fenómeno de la Caducidad del Medio de Control incoado, comoquiera que la parte demandante debió presentar la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías conforme a pronunciamiento del Consejo de Estado, para esta agencia judicial no es lógico pretender la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 0004699 del 07 de febrero de 2015, ya que este corresponde al acto de reconocimiento de la Cesantía Parcial de la demandante, por lo que, no encuentra el despacho razones suficientes para que este impetrara demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el mismo, teniendo en cuenta que sus Pretensiones no están encaminadas a que se declare nulo el acto que reconoce las Cesantías, sino a que se efectué el Pago de la Sanción Moratoria producto del pago tardío de las mismas.

Por lo expuesto, el despacho declara NO PROBADA ESTA EXCEPCIÓN.

-Con relación a la PRESCRIPCION de los derechos laborales reclamados, el *Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, RAD 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ*, respecto a la prescripción extintiva de la Sanción Moratoria por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, preciso lo siguiente *"… la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las Cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las Cesantías. En aplicación del criterio Jurisprudencial expuesto, según el cual la Sanción Moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral… Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamo su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la Sanción Moratoria y por lo anterior en el caso en concreto opero la Prescripción Extintiva…".*

Así las cosas, en el caso en estudio, se evidencia que la señora ROSA ASTRITH CORDOBA MENA le fue reconocida su Cesantía Parcial mediante Resolución No. 0004699 del 07 de febrero de 2015, la cual le fueron canceladas el 2 de diciembre de 2015, cuando debieron ser pagadas el 13 de octubre de 2015, ya que la solicitud se radico el 1° de Julio de 2015.

Por tanto, los tres (3) años para reclamar la mora a que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se cuentan a partir 02 de diciembre de 2015 y se encuentra acreditado que la petición se hizo el 27 de septiembre de 2018, esto es, dentro de ese término.

Además, la presentación de la Demanda el 24 de julio de 2019, igualmente se hizo dentro de ese término.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiXLSQbxq05NsVZ2mcB_p4sB8HBgW_EndRy6twdcG0w_zA?e=bTWwQp

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada las Excepciones Previa LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, CADUCIDAD y PRESCRIPCION, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, CC 80.211.391 y TP. 250.292 del CS de la J. y a la Doctora PAMELA ACUÑA PEREZ**,** CC 32.938.289 de Cartagena y TP No. 205.820 del C.S.J, como apoderados judiciales Principal y Sustituta de la parte demandada en los términos del poder conferido y la sustitución aportada al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EZEQUIEL ORJUELA BETANCOURT
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00242-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Asi las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

-INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA, NO SE DEMOSTRO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO. -

El Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda en los siguientes términos:

De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

> *"De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.*
> *[…]*
> *De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".*

(…)

CASO CONCRETO

Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado.

El artículo 166 de la Ley 1147 de 2011 señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar.

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 09/04/2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la Resolución No. 701 de 23/11/2017, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción INEPTITUD DE LA DEMANDA, es preciso señalar lo siguiente:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que al señor EZEQUIEL ORJUELA BETANCOURT le fue reconocida su Cesantía Parcial mediante Resolución No.00281 del 20 de abril de 2017, el pago se efectuó 16 de marzo de 2018.

La reclamación administrativa fue presentada el día 03 de mayo de 2018, petición que se resuelve en forma negativa mediante Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo Negativo de la parte demandada configurado el día 03 de agosto de 2018, en los términos del artículo 83 del CPACA.

Así las cosas, evidencia el despacho que efectivamente se encuentra configurado el Silencio Administrativo Negativo, lo que se acredita con la petición radicada en sede administrativa el día 03 de Mayo de 2018, acto demandado en el presente asunto, por lo que, no era necesario que la parte demandante presentara otra petición en la que solicitara a la entidad accionada información sobre si se dio o no respuesta a la solicitud presentada el 03 de Mayo de 2018; por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et_JEWxLQj1EufQMquzYMKsB1wI7HGxDPHKNm4fKJ3uwMA?e=85z1rg

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepción Previa INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA, NO SE DEMOSTRO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, CC 80.211.391 y TP. 250.292 del CS de la J. y a la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**,** CC 1.012.433.345 y TP No. 309.444 del C.S.J, como apoderados judiciales Principal y Sustituto de la parte demandada en los términos del poder conferido y la Sustitución aportada.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIO ANDRES ARDILA ABRIL Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00342-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Llamamiento en Garantía que en escrito separados al de la Contestación de la Demanda hizo la apoderada judicial de la ELECTRICARIBE S.A E.S. P a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 225 del CPACA expresa:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas fuera de texto).

La solicitud formulada reúne los requisitos de ley y fue oportunamente presentada (art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 al 67 del C.G.P), afirmando la solicitante que los hechos que motivaron la demanda se encuentran amparados por la Póliza de Seguros suscrita entre ELECTRICARIBE S.A E.S. P y la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Para respaldar la solicitud la apoderada de la ELECTRICARIBE S.A E.S.P acompaño copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No 021885748 con fecha de vigencia desde el 31 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017[1] expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A A y el Certificado de Existencia de Representación Legal de la Compañía de Seguros respectiva expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar[2].

Por lo anterior se,

DISPONE

1.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho por la apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A E.S.P a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, se ordena:

a) Citar al proceso a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese personalmente esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (art. 66 del C.G.P).

2. Correr traslado del escrito de Llamamiento en Garantía a la parte convocada por el término de quince (15) días siguiente a su citación, para los efectos previstos en los artículos 225 del CPACA y 66 del C.G.P.

3. Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será Ineficaz (art. 66 C.G.P.).

4.- Se reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado al expediente a la doctora YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERRE como apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A E.S.P; igualmente al Doctor LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ como apoderado judicial SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y al Doctor JOSE CARLOS MARTINEZ RUEDA como apoderado Judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

---

[1] *fl.101-108*
[2] *fl.110-111*

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnCiJ7_Lu5xMlZ8q8yzPKykBn4eezwbuRkIl01BtkUraLw?e=dr0IO3

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	NANCY MARIA MORILLO PEREZ
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00353-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTA DEMANDA. -

"(…)
Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.
(…)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar "debidamente determinados, clasificados y numerados", lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.."

- AUSENCIA DE INTEGRACION DEL LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. –

"(…)
Descendiendo al caso en estudio, es claro que el acto demandado fue expedido por la Secretaria de Educación del Cesar, por ser ella la entidad competente para

pronunciarse respecto el pago de las cesantías reclamado por la aquí demandante, de suerte que, la entidad territorial en cuestión debe estar vinculada a las resultas de este proceso, máxime si su retardo ocasionó que por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.

Y es que no pueden perderse de vista los problemas operativos de las entidades territoriales, entre ellos la mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la prestación económica, los cuales, superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respetivas solicitudes, hecho que, por demás, impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones, luego si la mora no es generada por un hecho atribuible a la Fiduciaria, no habría lugar a condenarlo a pagar la sanción aquí exorada.
(…)

Así las cosas, si bien es cierto que la parte demandante radicó la solicitud de reconocimiento de cesantías, también lo es que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles para pronunciarse sobre el fondo de la misma, luego, si tal mora ocasionó un perjuicio, el mismo, en momento alguno debe ser asumido por mi representada, por lo que se solicita la integración del contradictorio con la respectiva Secretaria de Educación, para que esta con sus recursos, responda por la sanción aquí deprecada, por así disponerlo el parágrafo del artículo 57 ibidem, cuyo tenor literal reza:

> *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".*

-PRESCRIPCION. –

"(…) En gracia de discusión, en el evento que no se declaren probadas las excepciones anteriores y sin que ello pueda configurar la aceptación de la mora en cabeza de mis poderdantes, propongo el presente medio exceptivo, como una forma de extinción del derecho reclamado. (…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Respecto a la Excepción de INEPTA DEMANDA, encuentra el despacho que en la Demanda se citó las disposiciones legales violadas y se emitió el Concepto de la Violación de las mismas, sumado a que la parte accionante detalla que pretende la nulidad del Acto Ficto configurado el día 12 de Julio de 2019 frente a la Petición presentada el día 12 de abril de 2019, mediante el que se negó el derecho a pagar la Sanción Moratoria a la hoy demandante, documento que obra como prueba en el presente proceso, por lo que la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la Excepción LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962

de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerase una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la PRESCRIPCION de los Derechos Laborales reclamados, el *Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, RAD 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ*, respecto a la prescripción extintiva de la Sanción Moratoria por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, preciso lo siguiente *"… la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las Cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las Cesantías. En aplicación del criterio Jurisprudencial expuesto, según el cual la Sanción Moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral… Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamo su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la Sanción Moratoria y por lo anterior en el caso en concreto opero la Prescripción Extintiva…".*

Así las cosas, en el caso en estudio, se evidencia que la señora NANCY MARIA MORILLO PEREZ le fue reconocida y ordenado el pago de su Cesantía Parcial mediante Resolución No.007352 del 16 de Octubre de 2018, la cual le fueron canceladas el 17 de enero de 2019, cuando debieron ser pagadas el 28 de Noviembre de 2018, ya que la solicitud se radico el 16 de agosto de 2018.

Por tanto, los tres (3) años para reclamar la mora a que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se cuentan a partir 17 de enero de 2019 y se encuentra acreditado que la Petición se hizo el 12 de abril de 2019, esto es, dentro de ese término.

Además, la presentación de la Demanda el 09 de Octubre de 2019, igualmente se hizo dentro de ese término.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFnK-oUAnlAlHtEsNun_-oBdTV78Ab-i_0iSFyUZow4aA?e=isp8Ye.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probadas las Excepciones Previas INEPTA DEMANDA, LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA y PRESCRIPCION, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el

evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, CC 80.211.391 y TP. 250.292 del CS de la J. y al Doctor JOSE MIGUEL ALVAREZ CUBILLOS**,** CC 80.235.556 de Bogotá y TP No. 162.242 del C.S.J, como apoderados judiciales Principal y Sustituto de la parte demandada en los términos del poder conferido y la sustitución aportada al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	HERNANDO GONZALEZ MIRANDA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00358-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-PRESCRIPCION.-

"(…) Sin que se trate de reconocimiento alguno de las pretensiones del demandante, en caso de que se dé el mismo por el honorable juez, solicito en tal caso la prescripción de la misma conforme lo probado dentro del presente proceso. (…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

- La Corte Constitucional al referirse al tema en materia pensional sostuvo:

"Respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, la corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones, como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral." Corte Constitucional Sentencia T- 809 de 2011. (Subrayado Nuestro).

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 modificado por el art. 102 del Decreto 1848/1969 sobre el fenómeno de la prescripción de los derechos señala:

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la prescripción:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que a la señora HERNANDO GONZALEZ MIRANDA le fue reliquidada su Pensión de Jubilación mediante Resolución 000643 del 30 de septiembre del 2014, expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin la inclusión de todos los Factores Salariales devengados en el último año de prestación de servicios anterior al retiro definitivo del cargo de Docente.

La demanda tendiente a lograr la Nulidad Parcial de la Resolución 000643 del 30 de septiembre del 2014 expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante la cual se le Reconoce y Paga una Reliquidación de Pensión de Jubilación al actor sin la inclusión de todos los Factores Salariales devengados en el último año de prestación de servicios anterior al retiro definitivo del cargo de Docente, solo fue radicada el día 16 de octubre de 2019.

De lo anterior podemos concluir que en el presente caso ha operado parcialmente el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, como quiera que, en el caso en estudio, entre Reconocimiento de la pensión mediante Resolución 000643 del 30 de septiembre del 2014 y la presentación de la demanda, esto es, el 16 de Octubre de 2019, trascurrieron más de los tres (03) años a que se refiere el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 citado, por lo que se declaran prescritos los reajustes de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de octubre de 2016, en caso de accederse las Suplicas de la Demanda con relación a la Reliquidación. Por tanto, se declara PARCIALMENTE PRESCRITOS LOS DERECHOS LABORALES**.**

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqExDm5FEW9Gi9_BUrCfnT4BG0NRL6DRr5MjbXozYNWswA?e=X8W6HB..

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR PARCIALMENTE PRESCRITOS LOS DERECHOS LABORALES**,** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

Reconocer personería Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, CC 80.211.391 y TP. 250.292 del CS de la J. y a la Doctora LINA MARIA

MONTAÑA ACUÑA**,** CC 1.026.294.812expedida en Bogotá D.C y T.P. l 319.905del C.S.J., como apoderados judiciales Principal y Sustituto de la parte demandada en los términos del poder conferido y la sustitución aportados al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	YADIRA DEL SOCORRO OJEDA GOMEZ
DEMANDADO:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa las siguiente:

-PRESCRIPCION.-

"(…) Prescripción: En caso tal, que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a los normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar al reconocimiento de la Pensión Gracia, se solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales que superen los tres años, conforme a las normas pertinentes: artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 (…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Con relación a la Excepción de PRESCRIPCION, La corte constitucional en materia pensional sostuvo:

"Respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensiónales, la corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones, como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho a cobrar las mesadas pensiónales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral." Corte Constitucional Sentencia T- 809 de 2011."

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 sobre el fenómeno de la Prescripción de los Derechos señala:

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el mismo sentido, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, se refiere a este tema en los mismos términos.

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Prescripción:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que mediante Resolución UGM 11594 del 03 de octubre de 2011 la extinta CAJANAL Negó el Reconocimiento de una Pensión Gracia a favor de la hoy demandante

Así mismo, que mediante Resolución No. RDP 020210 del 31 de mayo de 2018, la UGPP Negó el Reconocimiento y Pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación Gracia.

-El 18 de Julio de 2008, la hoy demandante radico Recurso de Apelación contra la Resolución No. RDP 020210 del 31 de mayo de 2018, la cual fue resuelto por UGPP mediante Resolución No. RDP 035184 del 28 de agosto de 2018, la cual Confirmo en todas sus partes la. Resolución No. RDP 020210 del 31 de mayo de 2018.

-Que mediante Auto ADP 02517 del 08 de abril de 2019 la UGPP se abstiene de emitir un nuevo pronunciamiento respecto al Reconocimiento de la Solicitud de Pensión Gracia.

La demanda tendiente a lograr la nulidad de los Actos Administrativos y obtener en sede judicial el Reconocimiento de la Pensión de Gracia desde el momento en que adquirió el status de pensionada fue radicada el día 24 de julio de 2019

De lo anterior podemos concluir que en el presente caso No ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, como quiera que, en el caso en estudio, entre la Resolución RDP 035184 del 28 de agosto de 2018, la cual la cual Confirmo en todas sus partes la. Resolución No. RDP 020210 del 31 de mayo de 2018 y la radicación de la demanda, esto es, el día 24 de julio de 2019, No han transcurrido más de los tres (03) años a que se refiere el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 citado,

Por tanto, esta Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTzREte6WFCqNOlwi8nkTIBgMNXwq0SyFqr7Bs-67ryMw?e=wRKFMA.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada las Excepcione Previa de PRESCRIPCION, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de Pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

Reconocer personería a la Doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, CC 40.939.343 de Riohacha y T.P. l 146.469 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los